

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.
PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (y D.ª y S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia), continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Continuación,

Tarifa segunda

SECCION TERCERA.

CLASE TERCERA.

(Véase el BOLETIN del día 30 de Junio.)

En las demás poblaciones . . . 144
Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.
A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán, pesetas:
En Madrid y Barcelona 650
En capitales de provincia 500
En las demás poblaciones que excedan de 20000 habitantes 350

En las restantes 200
A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos y cualquier otro medio. Pagarán, pesetas:
En Madrid y Barcelona 300
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 240
En las de 20.000 a 40.000 habitantes 150
En las demás 76
A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán, pesetas:
En Madrid 1396
En Barcelona 1216
En poblaciones de más de 30.000 habitantes 564
En las poblaciones restantes 280
Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.
A) 19.—Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas 252
20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías

u otras causas, asistencia medicofarmacéutica o enterramiento. Pagarán el 1 por 100 de la prima.
A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarán cada uno, pesetas 260
22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas 572
A) 23.—Agentes o intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.
Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagarán cada uno, pesetas:
En Madrid 2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 2.028
En las de 20.001 a 40.000 habitantes 1.488
En las de 10.000 a 20.000 habitantes 992
En las demás 608

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.
Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de Junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:
En Madrid 2700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 2028
En las de 20.001 a 40.000 1488
En las de 10.001 a 20.000 992
En las demás 608
Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier objeto

que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empaquetados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno, pesetas:

En población de 8.000 habitantes en adelante 632
En las de menos de 8.000 id. 476

A) 26.—Pagarán el 1'35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias o en los *Diarios de Avisos*, los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones.

Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como moyoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27.—Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona 750
En las poblaciones de más de 50.000 habitantes 500
En las poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes. 350
En las restantes 120

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadras. Pagarán:

Por cada almadra de ensayo, como cuota irreducible, pesetas 564

Esta misma cuota corresponderá a las almadras de arrendamiento cuando el cánon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11'25 por 100 del cánon.

29.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito 452

Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie 48

Notas.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 228 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán 48 pesetas.

—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona 1812
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar 896
En las demás poblaciones 452

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos, con tal de que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno, pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas 128
Cuando exceda de 5.000, sin pasar de 10.000 pesetas 376
Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 20.000 pesetas 752
Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 40.000 pesetas 1500

Cuando exceda de 40.000 2500

Estos contribuyentes se agruparán por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

- El año, mes, día y número correlativo de la operación.
- Nombre del cliente,
- Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y como resumen de estos datos el importe definitivo de la operación.
- Comisión a percibir.
- Casillas de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, provincia o Municipio.

A) 32. Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid 572
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 460
En las de 20.001 a 40.000 id. 342
En las de 10.001 a 20.000 id. 232
En las poblaciones restantes 108

A) 33.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo conveniente-

mente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes 600
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes 600
En puertos de menos de 10.000 idem 300

No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5.ª o superiores de la tarifa 1.ª

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes 1100
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes 600
En puertos de menos de 10.000 habitantes 400

Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto para realizar éstas. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 1.500
En poblaciones de 20.000 a 40.000 idem 750
En las restantes 500

A) 34. Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona 248
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes 188
En las de 20.001 a 40.000 136
En las demás 100

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajeros o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realicen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la Sección segunda de la tarifa primera para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán, formando gremio separado de las anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

En Madrid 1.016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000 también en adelante, y que además sean puertos de mar 872

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes 772
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 624

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judi-

cial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	500
En las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas.	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999.	192
En las demás poblaciones.	120

CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1. Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de.

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 12'50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de.

más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de.

más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de.

más la cuota complementaria de 22'50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de.

más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagarán la cuota fija de.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona.	64
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	52
En las de 20.000 a 40.000 ídem.	40
En las demás.	28

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona.	52
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.	40
En las de 20.000 a 40.000 ídem.	28
En las demás.	16

4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2'04
En las de 20.000 a 40.000 ídem.	1'36
En las demás.	0'68

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.	16
Por cada uno de mayor capacidad.	32

6. Baños para caballerías o ganado:

Se pagará por cada uno

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.	20
Por cada uno de mayor capacidad.	36

8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreductible, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	36
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	24
En las demás poblaciones.	12

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo

10. Manicomios Pagarán: Por cada cama o instalación para un enfermo.

Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	720
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	476
En las de 20.000 a 40.000 ídem	288
En las demás.	144

Notas.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como «Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión», tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 5.^o El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas

la de la tarifa 1.^a y la de la 2.^a, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100, se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.^a

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1922, *Gaceta* del 27 del mismo mes, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

—Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributará por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe, pero unos y otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.^a En ambos casos la cuota que corresponda a los autores, será considerada como irreductible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

—Los editores de obras que anticipa a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.	1096
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	552
En las demás poblaciones.	356

A. 3.—Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.	552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	276
En las demás poblaciones.	180

A. 4.—Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.	412
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	332
En las de 20.000 a 40.000 ídem.	248
En las demás poblaciones.	208

A. 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.	276
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	224
En las de 20.000 a 40.000 ídem.	164
En las demás poblaciones.	140

A. 6.—Periódicos políticos de pu-

blicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.	164
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	116
En las de 20.000 a 40.000 ídem	88
En las demás poblaciones.	48

A. 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial. sea cualquiera el periodo en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	116
En las demás poblaciones.	88

A. 8.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.	552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	412
En las de 20.000 a 40.000 ídem	276
En las demás.	140

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquéllos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid.	500
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	400
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	300
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.	200
En las restantes.	152

(Continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Ordenanza rectificadora para la exacción del arbitrio provincial sobre producción de energía eléctrica por saltos de agua radicantes en la provincia y destinados a usos industriales, acordado establecer por esta Diputación en veintiseis de Mayo de mil novecientos veinticinco y aprobado por el pleno de la misma en sesión de doce de Junio de dicho año, con sujeción a lo dispuesto en la letra B del artículo 322 del Estatuto provincial, cuyo arbitrio ha de acomodarse a las siguientes

BASES

1.^a Se crea un arbitrio o imposición que ha de gravar a todos los saltos de agua radicantes en la provincia, dedicados a producir energía eléctrica para usos industriales, utilizados dentro o fuera de la misma provincia.

2.^a El tipo de gravamen o cuota a

satisfacer, será una peseta por caballo de vapor, año, y también por kilowattio, año.

3.^a Los dueños o concesionarios de los saltos, se hallan obligados a remitir a esta Diputación declaración jurada de los mismos, expresando el punto donde radican, número de litros del caudal y altura del salto.

4.^a Si la Diputación creyera conveniente comprobar la exactitud de la declaración mediante la confrontación técnica respectiva, y de este acto resultare omisión u ocultación, se estará a lo dispuesto en los artículos 278 y siguientes del Estatuto provincial.

5.^a El importe del arbitrio se ingresará en la Caja provincial en la primera quincena del mes en que termine el trimestre, exceptuando el cuarto, que ha de ingresar en la tercera decena del mes último.

6.^a La falta de pago, dará lugar a la exacción por la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, abonando el moroso, no solo el importe de la cuota y recargos, sino también, y al mismo tiempo, los intereses simples al 5 por 100, en la forma que preceptúa el artículo 268 del Estatuto provincial, en relación con el 560 del municipal.

7.^a Los interesados pueden pedir concierto con la Diputación para el pago del impuesto, y una vez concedido, se satisfará de una sola vez dentro del sexto mes del año económico.

8.^a La acción para denunciar la ocultación o defraudación del arbitrio, es pública, y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado, todo según lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto provincial.

9.^a Las multas que se impongan por incumplimiento de esta Ordenanza deberán satisfacerse en el papel que se creará al efecto por la Diputación, según previene el artículo 287 del Estatuto.

10. La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Ministerio de la Gobernación, según Real orden de 28 de Junio próximo pasado, empezará a regir desde 1.^o de Julio de 1926 y estará en vigor, mientras que por acuerdo de la Diputación no se suprima o modifique el arbitrio, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados en su cumplimiento.

Palencia 30 de Junio de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Mariano del Mazo.

Juzgados

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado y bajo la actuación del Secretario refrendante, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria instado por D. Mariano Muñoz Aguilar, vecino de Espinosa de Villagonzalo, sobre declaración de ausencia y administración de los bienes de su sobrino Nector de la Calle

Muñoz, de veintiseis años de edad, soltero, natural y vecino que fué de Herrera de Pisuegra, hijo de Andrés y Dionisia, ya difuntos, y cuyo último domicilio lo tuvo en dicho Herrera, de cuya Ciudad se ausentó en el año de 1919, ignorándose su actual paradero y si vive o no, no dejando persona alguna legalmente autorizada para la administración de sus bienes y en cuyo expediente se dictó auto con fecha 22 del actual, el cual entre otros particulares contiene el siguiente:

«Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de Nector de la Calle Muñoz; publíquese esta declaración llamando a la vez a dicho ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de Herrera de Pisuegra e insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que solicita la administración el tío carnal del ausente Mariano Muñoz Aguilar luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dése cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes, si no se presentare el ausente».

Saldaña 27 de Julio de 1926.—Enrique G. Montero.—P. S. M., Pablo Irueste.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE PALENCIA.

Recaudación ejecutiva.

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente general ejecutivo de Pósitos de esta Sección.

Certifico: Que por el Sr. Jefe de esta Sección se ha dictado providencia de segundo grado de apremio sobre los débitos que tienen contraídos en los respectivos Pósitos que después se dirán, para que los interesados puedan hacer efectivos sus descubiertos en Arcas del Pósito en cada uno de los pueblos a que corresponden, en el plazo de veinticuatro horas, y de no verificarlo se procederá por esta Agencia a practicar las demás diligencias hasta conseguir el ingreso de dichas sumas.

Y como quiera que no ha podido llevarse a efecto la notificación individual a los deudores que después se dirán, por no existir en las respectivas localidades donde éstos tienen marcado el débito, ni puede efectuarse tampoco por carecer de persona oficialmente obligada a responder de dichas deudas; se les notifica y requiere de pago a los mismos, por medio de la presente providencia inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda llegar a conocimiento de las personas que tengan interés directo con los deudores que por pueblos se detallan, a saber:

Pósito de Castrillo de Don Juan.

D. Onofre Martínez, 419'75 pesetas.
Maximino Martínez, 93'28.
Pablo Niño, 310'96.
Ignacio Hernando, 62'18.
Gregorio Martínez, 187'57.
Aquilino Arraiza, 373'14.

Pósito de Villalumbroso.

D.^a Juliana Manzanedo, 95'10 pesetas.
D. Venancio Alonso, 91'81.
D.^a Isabel Fuentes, 107'80

Pósito de Carrión de los Condes

D. Mariano García, 384'73 pesetas.
Antonio Aparicio, 73'86.
Mariano Diez, 384'73.
Mariano Diez, 230'84.
Dionisio Arconada, 961'83.
Cipriano Burgos, 153'89.
Juan Renedo, 153'89.
Julian Revilla del Amo, 1.708'50.
Luis García Ibáñez, 642'85.
Fabián Aparicio, 207'10.
Santos Rojas Mota, 552'30.

Pósito de Saldaña.

D. Mariano Martínez, 47'78 pesetas.
Alejandro Martínez y mancomunado, 290'86.
D. Eloy Delgado, 38'78.
Claudio Heras, 38'78.
Tiburcio Delgado, 78'48.
Pantaleón Nozal, 180'06.
D.^a Jacoba Celada, 180'06.
D. Tomás Puebla, 195'75.
Pedro Laso, 369'35.
Isidro Heras, 78'48.
D.^a Mónica Prado, 60'02.
D. Faustino González, 166'95.
Eugenio Copeces, 348'66.
D.^a María de Mur, 290'86.
D. Simón Martínez, 198'51.
D.^a Manuela Ríos, 78'48.
D. Antonio Pérez y Francisco Diez, 60'02.

Pósito de Magaz.

D. Domingo Amor, 423'21 pesetas.
Julian Alonso, 119'80.
José Pastor y Pablo Tarrero, 230'80
Gregorio Villoldo, 115'42.
Tomás Hijarrubia, 153'89.
Ramón Ibáñez, 76'95.
Bernardo Marcos, 76'95.
Gregorio Cenón Ibáñez, 250'08
Pablo Tarrero y José Pastor, 307'78
Miguel y Bernardo Marcos, 153'89.

Pósito de Poza de la Vega.

D. Tomás Alvarez, 28'84 pesetas.
Mariano Salvador, 28'84.
Pío Calleja, 28'84.
Valeriano de la Cuesta, 28'84.

Pósito de Villoldo.

D. Mariano Turienzo, 101'54 pesetas.
Práxedes Antolín, 91'17.
Guillermo García, 152'84.
Abundio Tranco, 105'93.
Ezequiel García, 366'45.
Salvador Turienzo, 93'96.
Froilán Paniagua, 251'24.
Braulio Carrancio, 314'06.
Jesús Pastor, 314'06.
Marcial Martínez, 502'52.
Benito Pérez, 251'25.
Andrés Lorente, 188'43.
Felipe Pedrosa, 376'87.
Juan Santiago, 376'87.
Andrés Sánchez, 93'28.

Pósito de Villahán de Palenzuela.

D. Andrés García, 201'17 pesetas.
Romualdo Rodríguez, 357'86.
Cándido Cobarrubias, 254'87.
Celestino Martínez, 51'28.
Santiago Merino, 186'74.
D.^a Petra Cobarrubias, 415'98.
Ladislada Balbás, 539'43.
D. Ildefonso Prieto, 39'27
José García Tóbes, 391'13.
Aureo Esguevillas, 64'12.
Pedro Arnáiz, 133'04.
Trinidad Esguevillas, 394'35.
Matias Frías, 216'36.
D.^a Zoila Galindo, 184'79.
Lo que hago público para general conocimiento.

Palencia veintiuno de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Agente general, Cecilio E. Carrascal.